

Arica, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

**Visto**

La abogada Procurador Fiscal de Arica, del Consejo de Defensa del Estado, doña Ana María Cortes espejo por la Dirección General de Aguas-Fisco de Chile, en autos sobre tutela laboral y prestaciones laborales, caratulados “Rejas con Dirección General de Aguas”, Rit N° T-43-2018, interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 03 de octubre de 2018, que acogió parcialmente la demanda que, declaró la existencia de una discriminación arbitraria en el cese de Juan Pablo Rejas Bustos como Director Regional de Arica y Parinacota en la Dirección General de Aguas, y ordenó el pago de indemnizaciones por despido arbitrario.

Por resolución de veinticinco de octubre del presente año, se declaró admisible el mentado recurso, efectuándose la respectiva vista, en la audiencia de fecha quince de noviembre del año en curso.

**TENIENDO PRESENTE**

**PRIMERO** Que la recurrente a modo de proemio refiere que el demandante, de profesión Ingeniero Civil Mecánico, expuso en su demanda haberse desempeñado desde el mes de julio de 2016 en la Subsecretaría de Obras Públicas, en calidad de contrata, desempeñando en tal calidad prorrogas de su contrata, hasta el 13 de noviembre de 2017, fecha en que fue nombrado Director Regional de la Dirección General de Aguas de Arica y Parinacota, hasta el 31 de diciembre de 2017, siendo renovada en enero de 2018 esta calidad de Director, hasta el 31 de diciembre de 2018 y luego el 25 de abril de 2018, fue notificado del término anticipado de su contrata.

Plantea en su demanda, que habría sido víctima de discriminación política, por ser las nuevas autoridades de gobierno, de diferente tendencia política que la del demandante.

En el petitorio de aquel libelo, solicita que se declare lo siguiente:

1. Se disponga la inmediata reincorporación de don Juan Pablo Rejas Bustos, a la Dirección Regional de Aguas de Arica y Parinacota, en su calidad de profesional a contrata hasta el 31 de diciembre de 2018.
2. Se declare la obligación del demandado se ofrecer disculpas públicas, mediante un inserto en un diario de circulación nacional, dentro de los cinco días siguientes a que el fallo quede firma y ejecutoriado.
3. Se condene al actor al pago del lucro cesante por la suma de \$29.747.800.-, correspondiente a las remuneraciones que debería percibir el demandante hasta el día 31 de diciembre de 2018, o las sumas que corresponda hasta su reincorporación al servicio, en caso que está sea anterior a esa fecha.



4. Indemnización por daño moral por la suma de \$40.903.225.- o la suma que el tribunal., estime de justicia de acuerdo al mérito del proceso.

5. Todas las sumas antes referidas reajustadas de acuerdo al artículo 63 del Código del Trabajo, más intereses y costas de la causa.

Señala después el recurrente, que la defensa fiscal, al contestar la demanda, solicitó el rechazo del libelo en todas sus partes, con expresa condenación en costas, en primer lugar, por la incompetencia absoluta del tribunal, en subsidio se opuso la excepción de falta absoluta de legitimación pasiva, por carecer ésta de personalidad jurídica y patrimonio propio, En subsidio de aquello, y para el evento de no ser acogida la excepción indicada precedentemente, se controvertió la totalidad de los hechos expuestos en la demanda, y en subsidio, se alegó la imposibilidad de acceder a las indemnizaciones laborales y a la reincorporación del demandante en el Servicio, pedidas conjuntamente en la demanda, por cuanto, para el caso que el Tribunal accediera a las peticiones, según su parecer, se incurriría en el vicio de “extra petita”, ya que la ley no permite otorgar ambas peticiones en forma simultánea, y para el eventual e improbable caso que el Tribunal accediera a una de las peticiones, se incurriría en el vicio de “extra petita”, ya que la admisión de una sola petición no fue solicitada por la demandante y los tribunales en sus sentencias deben limitarse a decidir en base a lo pedido en la demanda.

Agrega que en cuanto a la sentencia que por este acto se recurre, esta declaró:

I.- Que, SE RECHAZA la excepción de incompetencia absoluta planteada por la demandada, conforme se expresa en esta sentencia.

II.- Que, SE RECHAZA la excepción de falta de legitimación pasiva, alegada por la demandada, conforme se expresa en esta sentencia

III.- Que, SE ACOGE la demanda de vulneración de derechos fundamentales deducida por don Juan Pablo Rejas Bustos, ya individualizado, en contra de la Dirección General de Aguas, representada por su Director General, don Miguel Silva Rodríguez, también individualizada, en cuanto la demandada y empleadora, incurrió en actos que significaron lesión a la garantía constitucional y legal de la no discriminación, al término de la relación laboral, conforme se explicó, razonó y determinó en esta sentencia.

IV.- Que, como consecuencia de la decisión precedente, la demandada deberá pagar al demandante, las siguientes prestaciones:

1.- La suma de \$ 29.850.045.-, por concepto de lucro cesante, por las remuneraciones a que tenía derecho el actor en virtud de su nombramiento a contrata, entre el 19 de abril al 31 de diciembre de 2018.



2.- La suma de \$ 19.053.222.-, por concepto de indemnización de 6 remuneraciones conforme al artículo 489 del Código del Trabajo.

Las sumas antes indicadas deberán ser pagadas con los reajustes e intereses de la forma prevista en el artículo 173 del Código del Trabajo.

V.- Que, en todo lo demás se rechaza la demanda.

VI.- Remítase copia de esta sentencia a la Dirección del Trabajo, conforme dispone el artículo 495 del Código del Trabajo.

VII.- Que, NO se condena en costas a la parte demandada, por no haber sido totalmente vencida.

A continuación, y en relación a las causales de nulidad impetradas, señala el recurrente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 477, 478 y 479 del Código del Trabajo, su parte solicita la nulidad de la sentencia definitiva, según corresponda, invocando las siguientes causales:

1.- Causal de la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, “Cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente...”

2.- En subsidio, la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, cuando en la dictación de la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, por los siguientes motivos de nulidad, que se indicarán.

3.- En subsidio, la causal de la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;

4.- En subsidio, la causal de la letra e) del artículo 478 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de dicho Código, o el haber otorgado más allá de lo solicitado por las partes;

#### **Primera Causal de Nulidad**

Sostiene respecto de la primera causal invocada, siendo esta la de la letra a) del artículo 478 del Código del Trabajo, que es cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, que en atención a que el actor tenía la calidad de funcionario público, ya que fue designado a contrata, el Juez carecía de competencia absoluta en relación a la materia, para conocer del presente asunto, atendido lo dispuesto en el artículo 1º del Código del Trabajo, el que establece que sus normas, no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado. En consecuencia, si el demandante, en su calidad de funcionario público, estaba sujeta a un estatuto especial como es el Estatuto Administrativo, no es aplicable el Código del Trabajo y por lo mismo, no son aplicables a la demandante, en cuanto funcionario público, las normas sobre tutela de las garantías fundamentales,



XMXHFVYCE

porque el artículo 486 del Código del Trabajo, señala que estas normas se aplican sólo al ámbito de las relaciones jurídicas, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción laboral.

Agrega que, lo anterior guarda relación con lo establecido en el artículo 420 del Código del Trabajo, que indica las cuestiones que son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, no encontrándose las suscitadas entre los funcionarios públicos y la Administración, en cuanto sus relaciones de trabajo están reguladas por un estatuto especial.

Adiciona que, de acuerdo al inciso 2º del artículo 1º del Código del Trabajo, sus normas no se aplican a los funcionarios de la Administración del Estado; que es el caso de la actora, por cuanto el estatuto que rige los empleos a contrata, tanto en cuanto a su designación como a su término, se rigen por el Estatuto Administrativo y demás normas de derecho público, de modo que esta normativa para el sector laboral público, constituye un estatuto especial, no rigiendo tampoco la excepción de aplicarse las normas laborales, porque la materia referente a la protección de garantías constitucionales, no estaría contemplada en la regulación del Sector Público. Esta excepción no se aplica, porque, reiteramos, el Sector Público, en cuanto a duración y término de los empleos a contrata, se rige por las correspondientes disposiciones de Derecho Administrativo y respecto de las garantías constitucionales, tiene plena aplicación lo que corresponde al recurso de protección.

Agrega que lo anterior, no se origina de un acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador, como se da en el ámbito privado, sino que el ámbito de la función pública nace, permanece y se extingue por el sólo ministerio de la ley, en que las voluntades individuales no tienen asidero.

Señala que los funcionarios públicos, están suficientemente resguardados en la protección de sus derechos fundamentales, el funcionario público puede recurrir ante la Contraloría General de la República o directamente ante los tribunales de justicia (Corte de Apelaciones respectiva), mediante el correspondiente recurso de protección, si estima que alguna resolución de la autoridad administrativa, adolece de ilegalidad o arbitrariedad, protegiendo en mayor medida las garantías fundamentales que la acción de Tutela Laboral que está establecida y limitada para ciertos derechos fundamentales, por lo que el fundamento de que los funcionarios públicos, quedan fuera de todo margen regulatorio respecto de la vulneración de sus derechos no es efectivo, no puede confundirse un marco regulatorio desde un punto de vista procesal con la inexistencia de protección de garantías fundamentales, ya que ello no es real y, debe fallarse conforme a la legislación vigente, en que prevalecen las normas



especiales por sobre las generales, no pudiendo resolverse por analogía existiendo una norma de orden público vigente que rige las relaciones del Estado con sus funcionarios sean de entes centralizados o descentralizados, por lo que deben respetarse las normas vigentes. Lo dicho está zanjado incluso en Unificación de jurisprudencia rol Corte Suprema N° 5.659-2015 de fecha 30 de noviembre de 2015.

Acota que, no es dable sostener que por el hecho de que a los funcionarios públicos no les sea aplicable el procedimiento de tutela laboral estén en una situación de desigualdad con respecto a los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, porque nuestra legislación sí contempla recursos o vías legales para reclamar por vulneración a sus derechos y, por ende no están desprotegidos o carentes de posibilidades de recurrir ante la Justicia Ordinaria para el resguardo de sus derechos fundamentales.

Lo dicho, según sostiene, no resulta ser ni antojadizo ni majadero, cuando se tiene en cuenta que el denunciante, en su relación con la Dirección General de Aguas (servicio centralizado del Estado), se hallaba especialmente sometida al Estatuto Administrativo y, en forma supletoria, a las normas del Código del Trabajo, pero sólo en los asuntos no regulados por dicho Estatuto y en la medida en que las normas del Código Laboral no fueran contrarias a las de esa normativa especial. En este sentido, el Estatuto Administrativo, en su artículo 3º, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata, señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución y su duración no excede del 31 de diciembre de cada año. Así, aparece que el Estatuto Administrativo establece su propia regulación en torno a las calidades funcionarias que pueden formar parte de una dotación institucional y en cuanto a las causales de expiración en los cargos de contratados y sus disposiciones, rigen con preferencia a quienes integran una dotación como la que se trata, excluyendo el imperio del derecho laboral común en esos asuntos, al tenor de lo preceptuado tanto en los artículos 1º y 10 del mismo Estatuto Administrativo, como en los incisos segundo y tercero del artículo 1º del Código del Trabajo, sin perjuicio de considerarse además el artículo 13 del Código Civil.

Cita luego el artículo 485 del Código del Trabajo, el que establece que este procedimiento de tutela laboral, se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores que allí se precisan. Es decir, de la propia norma fluye claramente que la tutela laboral tiene asidero respecto de situaciones que se den con ocasión de aplicación de normas laborales, sin



embargo, en la relación del Estado con sus funcionarios, no hay aplicación de normas laborales, sino estatutarias, por lo que forzado resulta estimar que sí se aplican las normas del Código del Trabajo a la relación del Estado con la denunciante para impetrar la tutela laboral, ya que ambos sistemas orgánicos son absolutamente distintos y no puede resolverse por analogía, si justamente los funcionarios públicos tienen otras vías diferentes de acciones legales e incluso administrativas de reclamar respecto de sus garantías fundamentales. Agrega que, la analogía como principio, se utiliza para resolver situaciones que la legislación en general no resuelve, cuyo no es el caso.

Continúa sosteniendo que, lo dicho encuentra su asidero en que debe considerarse que, conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 485 del Código del Trabajo, “Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismo hechos”. De lo que se concluye que, para nuestro legislador laboral, son igualmente idóneos ambos mecanismos, tanto el procedimiento de tutela de derechos fundamentales, como la acción de protección, por lo que no puede sostenerse que exista un vacío normativo que amerite la aplicación supletoria del procedimiento de tutela de derechos fundamentales prevista en el artículo 485 del Código del Trabajo y consecuentemente la vinculación surgida en los términos de los artículo 7º y 8º del Código del Trabajo, se rigen por lo dispuesto en el artículo 485 del mismo texto legal y, en caso alguno, a la relación estatutaria a la que se someten los funcionarios públicos a contrata, cuyo contenido está dado, como se dijo, por las disposiciones de su propio estatuto, esto es, la Ley N° 18.834 y, por consiguiente, los juzgados laborales son incompetentes absolutamente, en razón de la materia, para conocer de una demanda de tutela de derechos fundamentales incoada por un funcionario público designada en calidad de contrata .

Así, sostiene que el Juez, al haber conocido y resuelto una materia respecto de la cual resultaba ser incompetente en razón de la materia, influyó en lo dispositivo del fallo., solicita después que, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 478 inciso segundo, se acoja el recurso de nulidad impetrado y se determine el estado en que queda el proceso, ordenando la remisión de los antecedentes para su conocimiento a tribunal no inhabilitado que corresponda.

### **Segunda Causal de Nulidad**

En cuanto a la segunda causal; en subsidio, esto es, la causal de nulidad contenida en el artículo 477 del código laboral, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.



### **A-Primer Motivo de Nulidad**

Indica que el primer motivo de nulidad por la causal invocada, es por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente, falta de aplicación del artículo 301 y 302 de Código de Aguas, y artículos 1, 21, 22, 23 y en especial el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley 1-19.653 de 2.000, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado:

Indica que, la sentencia, en sus considerandos decimooctavo se refiere a la excepción opuesta por esta parte, consistente en la falta absoluta de legitimación pasiva de la demandada, atendido que la Dirección General de Aguas, emplazada en estos autos, es un órgano centralizado que carece de personalidad jurídica y patrimonio propio.

A continuación, y luego de reproducir los argumentos del Juez en la sentencia, para desechar la excepción de falta de legitimidad pasiva, sostiene que el rechazo de la excepción opuesta revela una grave infracción de ley, toda vez que, como se expuso latamente en la contestación, la demanda fue incorrectamente dirigida contra la Dirección General de Aguas, siendo que la demanda tuvo que haber sido dirigida al Fisco de Chile.

Adiciona para sustentar su argumento que el grave error del sentenciador, consiste en confundir las instituciones de representación y la de la legitimidad pasiva para ser demandado en juicio., porque rechaza la falta de legitimidad pasiva de la Dirección General de Aguas, ya que el libelo se dirigió contra dicha Dirección, representada por el Director General de Aguas, quien tiene la representación judicial del Servicio. Pero el error consiste en obviar que la Dirección General de Aguas carece de personalidad jurídica y patrimonio propio, y el patrimonio que soporta toda prestación que deba realizar el mencionado servicio, lo debe hacer derechamente por el Fisco de Chile, así lo señala el artículo 301 del Código de Aguas, el que reproduce.

Indica que, la Dirección General de Aguas es un órgano de la administración centralizada del Estado, que como tal, no tiene patrimonio ni personalidad jurídica propia, por lo que, en asuntos del Código de Aguas y relacionados con asuntos patrimoniales, el Director General, representa al Fisco de Chile, porque es el único patrimonio existente.

En conformidad a lo anterior, concluye el recurrente, la Dirección General de Aguas carece de personalidad jurídica y de patrimonio propio -requisitos o atributos de la personalidad indispensables para poder parecer en juicio-, ya que su patrimonio y personalidad jurídica son los del Fisco de Chile.



Discurre que toda acción patrimonial respecto de órganos que forman parte de la administración centralizada del Estado, necesariamente pudieron y debieron ser dirigidas en contra del Fisco, el que conforme el D.F.L. N°1, de 1993, del Ministerio de Hacienda -que contiene la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado- debe ser representado en juicio por este último organismo.

Hace presente, que la *condena patrimonial tampoco podría hacerse efectiva*, desde que la entidad demandada, no tiene legitimación pasiva y carece, por sí misma, de patrimonio propio, lo que necesariamente implica que la sentencia será imposible de cumplir desde el punto de vista jurídico y patrimonial, ya que la Dirección General de Aguas no tiene patrimonio propio diverso del Fisco de Chile.

Así, de la lectura de la sentencia se aprecia que esta discurre en torno a “la demandada”, que la condenada ha sido esta y que el Fisco de Chile no ha sido condenado, por lo que mal podría cumplirse una sentencia en esos términos.

La circunstancia señalada en el fallo, en cuanto a que el demandante accionó “en contra de quien estima es su empleador”, carece de valor jurídico, puesto que el demandante actuó bajo el patrocinio de abogado habilitado, de manera que no se trata de una cuestión de “estimaciones” personales, sino que de una determinación jurídica. Al exigir el legislador que las partes comparezcan con el patrocinio de abogado (artículo 434 del Código del ramo), persigue precisamente que el trabajador sea protegido en sus intereses por un profesional letrado, y que las actuaciones procesales se realicen sobre un mínimo cual es, precisamente, la asistencia letrada.

Razona que el criterio expuesto en su recurso (al igual que en el escrito de contestación), cuenta con respaldo de jurisprudencia reciente, la que cita y transcribe en lo que interesa.

A continuación, señala que las normas contravenidas con ocasión del fallo, al rechazar la excepción de falta absoluta de legitimidad pasiva, son las siguientes:

1. Artículo 301 y 302 de Código de Aguas.
2. Artículos 1, 21, 22, 23 y en especial el artículo 29 del DFL 1-19.653 de 2.000, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Señala que la omisión -en su caso- como la interpretación efectuada por el Juez a quo., de las normas indicadas precedentemente, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que, de haber sido aplicadas correctamente, la demanda debió haber sido desechada por haberse intentado contra un organismo carente de personalidad jurídica y patrimonio propio.

Agrega que el fallo señala, en lo dispositivo, que se condena a “la demandada”, esto es, a la Dirección General de Aguas, la que, como se dijo, no



cuenta con patrimonio propio, de manera que es imposible que dicho organismo cumpla con lo resuelto, y el Fisco de Chile, no habiendo sido condenado, mal podría cumplir una sentencia dictada en esos términos.

### **B- Segundo Motivo de Nulidad**

Impetra en subsidio, del primero un segundo motivo de nulidad por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente conforme al artículo 477 en relación con el 489 ambos del código del trabajo, porque al no ser grave la discriminación no procede acoger la tutela.

Sostiene que la sentencia que se recurre califica que el término anticipado de la contrata del demandante correspondió a una discriminación arbitraria, sin justificación. Pero, en la parte resolutive de la sentencia, al calificar el tipo de discriminación, en el considerando Trigésimo Quinto, se señala lo siguiente: “Que, respecto de la reincorporación al servicio, ello no resulta aplicable a este caso, puesto que, si bien el despido es discriminatorio, no puede calificarse como grave, conforme exige el artículo 489 del Código del Trabajo...”

Agrega que el propio sentenciador señala que la discriminación a que supuestamente fue objeto el demandante no puede ser calificada como grave en la parte resolutive de la sentencia, por tal motivo no da lugar a la reincorporación del demandante en el servicio, pero la ley exige que para que otorgue ya sea, indemnización al demandante o la reincorporación en el servicio conforme lo establece el artículo 489 inciso 4° del Código de Trabajo, exige copulativamente dos hipótesis que se verifiquen copulativamente para que el demandante pueda optar en las indemnizaciones del artículo 489 inciso 3° del mismo código o la reincorporación, condiciones sin las cuales no procede la opción del demandante.

El segundo requisito, que sea grave la discriminación, solo se exige para el caso que el hecho fundante de la tutela sea la discriminación, como en la sentencia recurrida, ya que, además, el sentenciador desecha expresamente el otro sustento de la demanda de tutela laboral, el de la libertad del trabajo, en el considerando trigésimo tercero.

En este sentido, para que exista discriminación que sea sustento de una tutela, esta debe ser grave, o si no simplemente no existe una discriminación.

Sostiene que, al fundarse la sentencia en una errada calificación jurídica de los hechos, ha determinado que un acto de supuesto discriminación, no grave, da lugar a las prestaciones demandadas.

Si la sentencia de instancia es consecuente con que los hechos valorados no son graves, debió rechazar la demanda por no concurrir el requisito de la



gravedad que exige la discriminación- de existir aquella- del art. 489 del Código del Trabajo.

Estimando su parte que se encuentra configurada la causal de nulidad contemplada en el artículo 477 del Código del Trabajo, pide que esta Corte invalide la sentencia y, acto seguido, dicte la correspondiente sentencia de reemplazo, que rechace la demanda en todas sus partes por no estar ante una discriminación grave como lo exige el artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, con costas.

### **C-Tercer Motivo de Nulidad**

Como tercer motivo de nulidad por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, incoa específicamente, falta de aplicación del artículo 489 inciso 3° y 4° del código del trabajo:

La sentencia, en su considerando Trigésimo Quinto, al señalar que la discriminación no es grave, otorga al demandante una indemnización por lucro cesante ascendente a la suma por \$ 29.850.045, no obstante que dicha prestación no se encuentra establecida como aquellas procedentes para el caso de la tutela conforme lo establecido en los incisos 3° y 4° del artículo 489 del Código del Trabajo.

Las nomas citadas son cristalinas para señalar cuales son las sanciones para el caso de que se acoja una demanda por tutela, específicamente, las dos que se encuentran establecidas en el inciso 3° del artículo 489 del mencionado código, en la que no se encuentra la de lucro cesante.

Para fundamentar su pretensión el recurrente vuelve a citar y transcribir jurisprudencia al efecto, para sostener el motivo de nulidad denunciado en el fallo impugnado indicando a continuación, que las normas contravenidas con ocasión del fallo, son los incisos 3° y 4° del artículo 489 del Código del Trabajo, agregando que como es posible apreciar, la omisión -en su caso- como la interpretación efectuada por el Juez sentenciador, de las normas indicadas precedentemente, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que, de haber sido aplicadas correctamente, la prestación de lucro cesante debió haber sido desechada por no ser aquellas prestaciones establecidas en el procedimiento de tutela taxativamente señaladas en los incisos 3° y 4° del Código de Trabajo.

Agrega que resulta dable apreciar que la sentencia ha incurrido en el motivo de nulidad contemplado en el artículo 477 del Código del Trabajo, en relación al artículo 489 del Código del Trabajo, por lo que solicita que se anule la sentencia recaída en esta causa y se dicte una de reemplazo que, efectuando una correcta aplicación de las normas infringidas, rechazando la indemnización por lucro cesante por no estar expresamente consignada en la ley en los procedimientos de



tutela laboral, con costas. **PENDIENTE Cual es el efecto de acoger la causal de nulidad por el 477 (en relación a la sentencia de reemplazo)**

#### **D- Cuarto Motivo de Nulidad**

En subsidio, del anterior, deduce un cuarto motivo de nulidad, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente, falta de aplicación de los artículos 1°, 3° letra c), 7 y 10 de la ley N°18.834 sobre estatuto administrativo; y la letra b) y c) del artículo 300 del código de aguas.

Aduce que, como hecho no discutido en juicio, se estableció que “con fecha 23 de noviembre de 2017, al actor se le concede la delegación de funciones directivas de Director Regional de Aguas de Arica y Parinacota a contar del 13 de noviembre hasta el 31 de diciembre de 2018”, además en el considerando Vigésimo Octavo se señala que “...se le asignaron funciones de Director Regional de Aguas, desde noviembre a diciembre del año 2017, y luego hasta el 31 de diciembre de 2018...”

Señala que, al obviar la calidad de Director Regional de Aguas del demandante, y que, además, fue nombrado mientras sus servicios sean necesarios, el sentenciador infringe las siguientes normas:

i.- Artículos 1°, 3° letra c), 7 y 10 de la ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo.

ii.- La letra b) y c) del artículo 300 del Código de Aguas.

Sostiene que la infracción del fallo recurrido al artículo 1° de la ley N°18.834, Estatuto Administrativo, se produjo al no dársele su debida aplicación, dado que de acuerdo a su tenor “Las relaciones entre el Estado y el personal de los Ministerios, Intendencias, Gobernaciones y de los Servicios Públicos centralizados y descentralizados creados para el cumplimiento de la función administrativa, se regularán por las normas del presente Estatuto Administrativo, con las excepciones que establece el inciso 2° del art.18 de la Ley N°18.575”.

Indica que tal como lo estableció el sentenciador en su sentencia, al demandante se le designó a contrata como Director Regional de Aguas en Arica y Parinacota, que conforme a lo dispuesto en la letra c) del artículo 3° del Estatuto Administrativo, empleo a contrata es aquél de carácter transitorio que se consulta en la dotación de una institución, empleo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del mismo cuerpo legal, puede durar como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año.

Agrega que, además, el mismo sentenciador establece que el demandante fue designado como Director Regional por resolución exenta número 116/77/2017, en noviembre del 2017 hasta el 31 de diciembre o hasta que sean necesarios sus



servicios, disponiéndose en este último mes la prórroga de la contrata del señor Rejas para el año 2018.

Adiciona que también se infringe el artículo 300 letra b) del Código de Aguas, al determinar que corresponde al Director General de Aguas coordinar y fiscalizar la labor de la Dirección General de Aguas y adoptar las medidas que sean conducentes al adecuado funcionamiento técnico y administrativo del servicio, lo que el sentenciador desconoce al señalar que hay discriminación (no grave cabe precisar) al determinar que el Director General de Aguas no estaba facultado para remover a un Director Regional fundamentado en un adecuado funcionamiento técnico y administrativo del servicio.

También en la sentencia, según señala, se infringe claramente el artículo 7 letra c) del Estatuto Administrativo, que dispone que *“c) En los servicios públicos, los jefes superiores de los servicios, los subdirectores, los directores regionales o jefaturas de niveles jerárquicos equivalentes o superiores a dichas jefaturas, existentes en la estructura del servicio, cualquiera sea su denominación.”* puesto que, no obstante ser un hecho no controvertido que el demandante fue Director Regional de aguas de esta región, este omite aplicar dicha norma, al señalar expresamente, que aun cuando era Director Regional de un servicio, no es funcionario de confianza (considerando vigésimo noveno párrafo final).

Al respecto señala que la correcta aplicación de las normas, se encuentra en una sentencia sobre un caso similar al de autos, en que el Director Regional de Aguas de O'Higgins, fue cesado en sus funciones, denunció una discriminación política, y tal alegación fue rechazada atendido su carácter de contrata, y de ser un cargo de confianza el de Director Regional de Aguas conforme se transcribió en el recurso de nulidad de marras. Reproduce dicha jurisprudencia para sustentar su tesis.

Indica que, como es posible apreciar, la omisión -en su caso- como la interpretación efectuada por el sentenciador., de las normas indicadas precedentemente, influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, puesto que, de haber sido aplicadas correctamente, la demanda debió sido rechazada porque, al hacerlo respecto del artículo 7° del Estatuto administrativo, se debió establecer que el cargo de Director Regional es un cargo de Confianza del Director General de Aguas, y por lo tanto, no existió discriminación alguna en el término de la contrata del demandante.

### **Tercera Causal de Nulidad**

Como tercera causal de nulidad impetrada en subsidio de la anterior, invoca la causal contemplada en el literal b) del artículo 478 del código del trabajo, esto es, cuando la sentencia "haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las



normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con el art. 489 del código del trabajo, norma decisoria litis."

Señala al respecto que. como categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción, la sana crítica configura una fórmula adecuada de regular la actividad del juez frente a la prueba cuyos elementos son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.

Agrega que, el artículo 456 del Código del Trabajo, consagra el principio rector sobre apreciación de la prueba, denominado reglas de la sana crítica. Conforme a él, el juez debe tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a una conclusión convincente, alejando el fallo de la voluntad o apreciación arbitraria del tribunal.

Indica que, en la justicia laboral, los límites que impone a la Jueza la sana crítica vienen dados de manera tal que, al apreciar las pruebas según sus reglas, "el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador." (Inciso 2º del artículo 456 del Código del Trabajo) En tal sentido el juez no tiene la suficiente libertad en el sistema de sana crítica para conceder el valor que su voluntad o libre conciencia lo lleve a concluir con respecto a la apreciación que le produzcan las pruebas rendidas por las partes; como tampoco está tan restringido como para tener que conceder un valor determinado a las pruebas presentadas por la parte, como sucede con el sistema de prueba reglada o tasada, en este caso se requiere una elaboración intelectual tal que el observador utilizando el mismo método quede convencido de la conclusión a que el sentenciador arribó, ya que se trata de razonar científica y lógicamente, con regla objetivas que necesariamente confluyen en un mismo resultado.

Aduce que éste estándar no se encuentra satisfecho de modo alguno en la sentencia recurrida, conforme expone: La sentencia recurrida carece de razones jurídicas. Es obligatorio para el tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas. La simple relación



de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba no sustituirá en caso alguno la fundamentación.

Es del caso, arguye, que la sentencia recurrida solo se limita a realizar un análisis sesgado de la prueba ofrecida, incumpliendo por tanto la exigencia impuesta en cuanto a motivar y argumentar sus decisiones conforme los medios de prueba rendidos en juicio. El sentenciador no cumplió lo anterior, por cuanto, para arribar a la conclusión de que nos encontramos ante una supuesta discriminación arbitraria (no grave), omite valorar la prueba que no favorece a dicha tesis, considera pruebas abiertamente contradictorias con dicha conclusión o no entrega una razón por la que prefiere un antecedente probatorio sobre otro.

Para el recurrente, en éste caso, la actividad racional del juez en la edificación de la motivación lo obliga a efectuar razonamientos probatorios o demostrativos, entendiendo que para ello debe realizar un estudio acabado de los medios de prueba o de argumentación aportados en el proceso. Para sustentar lo anterior.

Razona el recurrente que mal se puede afirmar que el juez a quo tomó en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a una conclusión convincente. Más bien, el análisis de la sentencia se realiza prescindiendo de la prueba, obedeciendo a un criterio preconcebido conforme al cual la prueba resulta innecesaria; tanto así, que se torne indiferente para la decisión.

Sostiene que la sana crítica exige por tanto, indicar y analizar todos y cada uno de los medios probatorios concernientes a fijar los hechos y circunstancias planteados por los intervinientes, expresar sus contenidos y en base a ellos establecer los hechos de la causa conforme a las normas del razonamiento, a fin de evidenciar las motivaciones que se han tenido en cuenta para preferir un medio de prueba por sobre otro o si resultan coincidentes, de modo que de dicho análisis fluya la constancia de cómo el sentenciador hizo uso de la libertad para apreciar la prueba y llegar a dar por acreditados los hechos y circunstancias que serán inamovibles posteriormente.

Adiciona que, “no” se visualiza en ninguno de sus considerandos las razones jurídicas que conduzcan a la conclusión que al propio juez lo llevó a concluir lo que concluyó, siendo procedente en dichos casos que el presente recurso de nulidad sea acogido.

Continua señalando el recurrente que para efectos de acreditar los supuestos de hechos para la existencia de una discriminación arbitraria, el sentenciador sostiene que el demandante ya prestaba servicios en la Secretaría



Regional Ministerial de Obras Públicas de la Región de Arica y Parinacota, y que sólo fue destinado como Director Regional de Aguas, y con esta conclusión y valoración de la prueba, el magistrado señala que la desvinculación del actor fue injusta, y en consecuencia, arbitraria, porque después de haber cesado en sus funciones directivas, debió haber regresado a su cargo en dicha Secretaría Ministerial Regional mencionada, pero al llegar a esta conclusión, infringiendo en forma manifiesta los principios de lógica y de razón suficiente. Al respecto reproduce lo dicho por el Juez en el considerando Decimooctavo, al referirse a la naturaleza de la Dirección General de Aguas, dispone: *“En efecto, la Dirección General de Aguas, es el empleador del demandante, dicho Servicio, a través de su Director Nacional, lo nombró en el cargo, dispuso de él para que laborara en la Dirección Regional de Arica y Parinacota, le daba órdenes, y decidió el término de la relación laboral. Tales actos jurídicos, sólo corresponden al empleador respecto de su trabajador.”* Vale decir el sentenciador, al valorar la prueba, concluye que el demandante fue empleado por la Dirección General de Aguas, pero posteriormente, como ya señaló, contradictoriamente en el considerando Vigésimo Tercero, el sentenciador sorprendentemente, señala que: *“Consecuentemente, desde el año 2016, el demandante detentaba la calidad de funcionario a contrata del Ministerio de Obras Públicas, destinado a la Secretaría Ministerial de Arica y Parinacota, y que a fines del año 2017, se le destinó, en la misma calidad funcionaria a desempeñarse en la Dirección Regional de Aguas, nombramiento que comprendía el período de enero al 31 de diciembre de 2018.”*

Vale decir, en su opinión, para fundamentar la discriminación, el sentenciador señala que conforme la prueba, el demandante era funcionario de la Secretaría Regional Ministerial de Arica y Parinacota de Obras Públicas, y que en noviembre fue solo destinado a la de Director Regional de Aguas de Arica y Parinacota, lo cual evidencia una contradicción clara entre los considerandos de la sentencia, puesto que las conclusiones son contradictorias y acomodaticias según las distintas decisiones adoptadas en la misma sentencia.

Pero además, agrega el recurrente, el sentenciador, infringiendo las normas de razón suficiente, no fundamentó los motivos por los cuales, desconoce que, conforme la prueba documental rendida por ambos, relativa a que el demandante para ingresar a la Dirección General de Aguas como Director Regional requirió de dos resoluciones para ingresar al Servicio de Aguas, y para continuar como director durante el año 2018, también requirió de una nueva resolución del Director General de Aguas y de otra que lo nombró Director Regional de Arica y Parinacota, pero el sentenciador sin razón alguna de los hechos, es decir, infringiendo el principio de lógica de razón suficiente, desestima tales documentos



acompañados por las partes, como consta en los considerandos Tercero y Octavo de las sentencia.

Pero, además, el sentenciador infringe manifiestamente el principio de tercero excluido, al obviar la documentación que da cuenta del nombramiento del demandante como Director Regional de Aguas en noviembre de 2017, con la prueba confesional, específicamente, por dar por acreditado los hechos de la demanda porque supuestamente el Director Regional de Aguas actual dio respuesta evasivas en el juicio oral a las preguntas del abogado del demandante, (lo cual no ocurrió así, como se verá continuación), pero no sólo la documentación acredita el nombramiento como Director Regional del demandante, sino que, además, es una proposición o hecho no controvertido por las partes que el demandante fue Director Regional de Aguas, como consta en el acta de preparación de juicio oral de 16 de agosto de 2018, que se estableció como hecho no controvertido en el juicio. Al no estar controvertido el nombramiento de Director Regional del demandante, este hecho factico no pudo ser controvertido por una nueva proposición del sentenciador, como la que realizó en la sentencia consistente en que el demandante sólo era parte de la Secretaría Regional Ministerial de Obra Públicas de Arica y Parinacota mientras se desempeñó como Director Regional de Aguas, como ya se señaló.

Otra contradicción evidente, afirma la recurrente, ese produce entre la prueba rendida en juicio en la absolucón de posiciones del Director Regional de Aguas y la forma en la que el sentenciador reproduce su declaración en la sentencia y como esta errónea reproducción lleva al sentenciador gravemente a perjudicar a su parte, al considerar por confeso al absolvente por entregar respuesta evasivas, lo cual, como se pondrá en evidencia, por cuanto el absolvente manifestó lo que sabía al respecto, referente a que el demandante prestó servicios en la Dirección Regional de Aguas, pero no tenía antecedentes de su contratación y desvinculación por cuanto el demandante ya no se encontraba en el Servicio cuando él asumió en el cargo, además, y ante las preguntas del demandante, el absolvente las responde, pero el abogado termina su interrogatorio señalando que el absolvente debió haber venido preparado y haber estudiado los antecedentes y pide erróneamente que se le tenga por confeso en el acto, pero el juez corrige al abogado indicado como debe hacer la petición. Pero, a pesar que el Director Regional, don Cristian Sáez, responde por parte de la Dirección General de Aguas, lo hace en lo que él tiene conocimiento, y explica las razones de porque desconoce algunos hechos, como se lo pidió el propio Juez al Principio de la audiencia, pero el sentenciador desconoce todas las respuestas entregadas por el absolvente y lo tiene por confeso, contradiciendo lo que



realmente sucedió en el juicio y lo que el propio juez le indicó al absolvente. Y lo más grave aún que con esta prueba confesional, el Juez A quo erróneamente le lleva a desconocer lo siguiente:

i.- Que es un hecho no controvertido que el demandante era director Regional de Aguas

ii.- Que el demandante como Director Regional no era funcionario de confianza, lo cual contradice el artículo 7° del estatuto administrativo, que establece que los directores regionales son funcionarios de confianza.

iii.- La prueba documental acompañada por ambas partes, y por tanto no objetada, que da cuenta que el demandante fue nombrado como Director Regional y se le entregaron funciones críticas y delegadas del Director General de Aguas.

Por último, reclama el recurrente, el magistrado desconoce en forma infundada el documento acompañado por ambas partes, consistente en la Resolución N° 116/04/2018, de la Dirección General de Aguas, que funda latamente los motivos por los cuales se le ponía término a la contrata del Demandante, en especial, por la calidad de confianza que radicaba en su cargo de Director Regional.

El sentenciador señala que dicho acto administrativo que pone termino a la contrata del demandante no es fundado, pero para arribar a dicha conclusión no pondera prueba, no la reproduce en la sentencia como esta ocurrió en el juicio oral, e infringe los principios de lógica de razón suficiente, contradicción y de tercero excluido.

Todo lo anterior, da cuenta de la inexistencia de discriminación política, ya que el cargo del demandante era un cargo de confianza, no entregado ninguna razón suficiente el sentenciador para señalar que nos encontramos ante una discriminación política.

Agrega que, de un análisis coherente, razonado y lógico de las pruebas rendidas en el proceso, habría permitido al sentenciador estimar que el demandante se encontraba prestando servicios como Director Regional de Aguas de Arica y Parinacota, y como tal cargo es directivo y de confianza, el Director General de Aguas puso término al ejercicio de su cargo directivo por medio de una resolución fundada, no existiendo discriminación política que justifique la interposición de la tutela.

Conforme a lo expuesto, al haberse dictado la sentencia de autos con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica, su parte solicita se invalide la sentencia recurrida y, en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo en que se resuelva que se rechaza la demanda en contra de la Dirección General de Aguas, por cuanto nos



encontramos ante una desvinculación fundada motivada por el cargo de directivo y de confianza de Director Regional de un Servicio que fue ejercido por el demandante; con costas.

**Cuarta causal de nulidad:**

Incoa quien recurre de la sentencia, en subsidio de la anterior, la causal de la letra e) del artículo 478 del código del trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos por los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este código, u otorgare más allá de lo pedido por las partes, según corresponda;

Al respecto, agrega el apelante, que la sentencia otorga más allá de lo pedido por las partes, por cuanto de la sola comparación entre lo solicitado en el libelo, y lo otorgado en la sentencia recurrida, se advierte que el sentenciador acoge la demanda otorgando más allá de lo solicitado, puesto que el sentenciador innova en peticiones no pedidas e incluso incompatibles con lo solicitado.

Y añade luego que, en la demanda de tutela laboral, el demandante solicita lo siguiente:

- 1. disponga la inmediata reincorporación de don Juan Pablo Rejas Bustos, a la dirección regional de aguas de Arica y Parinacota, en su calidad de profesional a contrata hasta el 31 de diciembre de 2018.*
- 2. Declare la obligación del demandado de ofrecer disculpas públicas, mediante un inserto en un diario de circulación nacional, dentro de los cinco días siguientes a que el fallo quede firma y ejecutoriado.*
- 3. Lucro cesante por la suma de \$29.747.800.-, correspondiente a las remuneraciones que debería percibir el demandante hasta el día 31 de diciembre de 2018, o las sumas que corresponda hasta su reincorporación al servicio, en caso que está sea anterior a esa fecha.*
- 4. Indemnización daño moral por la suma de \$40.903.225.- o la suma que VS., estime de justicia de acuerdo al mérito del proceso.*
- 5. Todas las sumas antes referidas reajustadas de acuerdo al artículo 63 del Código del Trabajo, más intereses y costas de la causa."*

Es evidente según opina el recurrente que el demandante solicitó la reincorporación al servicio, el pago de una indemnización por lucro cesante y daño moral, y no solicita la indemnización establecida en artículo 489 inciso 3° del código del ramo, puesto que el inciso 4° del mismo artículo, le da la opción legal y obligatoria al demandante de tutela laboral de optar entre:

- 1.- Las indemnizaciones de artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, o
- 2.- La reincorporación del denunciante al Servicio o trabajo en que se encontraba.



Pero el sentenciador, obviando totalmente lo solicitado por la demandante, en el considerando Trigésimo Sexto, señala: “Que, en cuanto a la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, se dará lugar a la misma... la suma de \$19.053.222.”, lo que reproduce en el punto 2 del acápite IV de la parte resolutive de la sentencia.

Agrega el recurrente que, la parte demandante optó por la reincorporación al Servicio y no a la indemnización del artículo 489 inciso 3° del código del Trabajo, pero no obstante no estar pedida dicha indemnización, el sentenciador da lugar a ella a pesar de no ser solicitada, incurriendo claramente en la causal del artículo 478 letra e), que hace procedente el recurso de nulidad cuando la sentencia otorgará más allá de lo solicitado por las partes.

Luego cita y transcribe jurisprudencia sobre que avala su planteamiento.

Acota luego que la sentencia omite el requisito N° 6 del artículo 459 del Código del Trabajo en relación a los requisitos establecidos para la dictación de la sentencia, por cuanto no resuelve todas las excepciones presentadas por esta parte demandada. Como consta en la contestación de su parte, específicamente, en acápite número IV, en que se reclama en subsidio, incompatibilidad de las peticiones, declaraciones y prestaciones económicas solicitadas en la demanda. error en la petición, en que su parte señalada que había un error en las peticiones toda vez que se solicitan en forma errónea en la demanda y no ajustada a la ley, y que por lo tanto deben ser rechazadas, pero en la sentencia no hay mención alguna de los motivos por los cuales desecha dicha petición, ni siquiera menciona dicha excepción, incurriendo la sentencia en la presente causal, al no aceptar o descartar todas las decisiones sometidas a la decisión del Tribunal, como lo establece el N° 6 del artículo 459 del Código del Trabajo.

Así, la sentencia, según refiere, al no haberse ajustado a la demanda, no debió haber otorgado al demandante la indemnización del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, porque la parte demandante no la solicitó, porque optó por la petición incompatible consistente en la reincorporación, (petición que el sentenciador rechazó). Además, si el sentenciador se hubiere pronunciado de la excepción de esta parte sobre error e improcedencia en la petición, habría rechazado la indemnización de lucro cesante. En definitiva, el vicio reclamado, influyó en lo dispositivo del fallo, porque si el Juez se hubiera atendido a lo pedido por las partes, debió haber rechazados las peticiones pecuniarias por improcedentes y por no estar solicitadas.

Señala que conforme a lo expuesto, al haberse dictado la sentencia de autos más allá de lo solicitado por las partes y al haber otorgado prestaciones improcedentes como fue solicitado por la parte, solicita se invalide la sentencia



recurrida y, en su lugar, se dicte sentencia de reemplazo en que se resuelva que se rechaza la indemnización del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo por no haber sido solicitada en la demanda, y la prestación de lucro cesante por ser improcedente, conforme fue pedido en la contestación y no fue resuelto por el Tribunal; con costas.

**SEGUNDO:** Que, el recurrente ha esgrimido como primera causal de nulidad la estatuida en la letra a) del artículo 478 del código del trabajo, que es cuando la sentencia haya sido pronunciada por juez incompetente, en atención a que, en su opinión, como el actor tenía la calidad de funcionario público, ya que fue designado a contrata, el Juez carecía de competencia absoluta en relación a la materia, para conocer del presente asunto, atendido lo dispuesto en el artículo 1° del Código del Trabajo, el que establece que sus normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado.

**TERCERO:** Que esta Corte, estima que tal como señala el Juez a quo y como ha sido reiterado en la jurisprudencia existente sobre el particular, que efectivamente en el artículo 1° inciso segundo y tercero del Código del Trabajo, se señala que sus normas no se aplicaran a los funcionarios de la administración centralizada y descentralizada del Estado, no obstante que el inciso tercero de la misma preceptiva establece que los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente, se sujetaran a las normas de ese Código en los aspectos o materias no reguladas en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

De lo allí consignado, se desprende que, no obstante que una persona, en materia de trabajo se rija por un estatuto especial, como lo es el Estatuto Administrativo que regula la relación laboral entre las partes del presente juicio, es posible que el trabajador y su empleador, regidos por tal relación estatutaria, en algunos aspectos no regulados por ella y que no fueran contrarios a ese estatuto, puedan quedar sujetos a las normas del Código del Trabajo.

Esta situación es la que precisamente ocurre en la especie, pues si bien el actor es una persona en que su contrato se rige por la Ley N° 18.834, esta no consigna ninguna disposición que establezca la posibilidad de accionar en un procedimiento especial, por vulneración de tutela de derechos fundamentales, no pudiendo desde luego entenderse que una acción de esta clase se oponga a las normas de ese estatuto especial, considerando que el procedimiento de tutela, si bien aparece establecido para solucionar un conflicto que surge en una relación vinculada al trabajo, busca cautelar en definitiva derechos fundamentales que se reconocen a todas las personas sin distinción, incluidos los trabajadores regidos por el Estatuto Administrativo



Se debe considerar además que el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, utiliza la expresión “trabajadores” para referirse a los funcionarios de la Administración del Estado que indica en el inciso segundo y que excluye en principio a su respecto la aplicación de las normas del Código del Trabajo, calificación que coincide con la empleada en el artículo 485 del mentado Código cuando establece el ámbito de aplicación del procedimiento de Tutela Laboral. Esto porque, como señaló el Juez sentenciador, los funcionarios públicos, son también trabajadores a los que como tales se les aplican supletoriamente las normas del Código del Trabajo, de manera que, en este caso, y tal como establece la letra g) del artículo 420 del Código de Trabajo que confiere competencia del Juez del Letras del Trabajo de todas las materias que las leyes entreguen a esos juzgados, el inciso 2 del artículo 1 de ese mismo Código, confiere a dicho Juez, el conocimiento de todas aquellas materias, que al no estar reguladas en los respectivos estatutos especiales, se les aplica supletoriamente el Código del Trabajo, entre las que se encuentran las referidas al artículo 485 del mismo compendio.

Que por estas consideraciones el presente motivo de nulidad será rechazado.

**CUARTO:** En cuanto a la segunda causal de nulidad esbozada en el recurso de marras, la que el recurrente interpone en subsidio de la anterior, cual es la del artículo 477 del Código del Trabajo, ósea cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, sostiene que la referida causal comprende los siguientes motivos de nulidad, que se indicarán continuación.

**QUINTO:** En el primer motivo de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, Indica el recurrente que, en este caso se trata de que el fallo impugnado, fue dictado con infracción de ley que influye sustancialmente en su parte dispositiva, específicamente por la falta de aplicación del artículo 301 y 302 de Código de Aguas, y artículos 1, 21, 22, 23 y en especial el artículo 29 del Decreto con Fuerza de Ley 1-19.653 de 2.000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado. En relación a la causal de impugnación aludida, por el motivo invocado, sin perjuicio de lo señalado por el Juez a quo, en el considerando Decimoctavo del fallo reclamado viciado, en cuanto a que la demandada de tutela laboral, a la luz del Código del ramo, resulta ser la empleadora de quien reclama la afectación de sus derechos, lo que esta Corte comparte, las normas que se dicen vulneradas, no soslayan esa conclusión, al contrario ya que el tenor de los artículos 301 y 302 del Código de Aguas, en



cuanto a la representación judicial y extrajudicial del Director General de Aguas en las materias que allí se señalan resulta indubitado e incontrovertible. De acogerse el razonamiento de la recurrente, no teniendo ni la Dirección General de Aguas, ni el Ministerio de Obras Públicas, de quien depende dicha repartición estatal, ni personalidad jurídica ni patrimonio propio, dado el tenor de las antedichas normas, serian inaplicables, por las mismas razones que arguye el reclamante para desvirtuar la falta de legitimidad pasiva de la Dirección de Aguas, respecto de la demanda de tutela incoada en su contra.

Por otro lado, resulta necesario recordar que el artículo 30 de la misma Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado permite la desconcentración funcional de atribuciones precisamente en órganos de la administración centralizada, los que carecen de personalidad jurídica y patrimonio propio, como ocurren en la especie, de tal forma que esta Corte no comparte el argumento de la recurrente para esgrimir la causal reclamada de transgresión en el fallo de las disposiciones aludidas, razón por la cual este motivo de nulidad será desechado.

**SEXTO:** En cuanto al segundo motivo de nulidad el recurrente Impetra en subsidio, del primero, el haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente conforme al artículo 477 en relación con el artículo 489 ambos del Código del Trabajo, porque según expresa, al no ser grave la discriminación no procede acoger la tutela. Los argumentos reseñados por el recurrente para sustentar su pretensión, consisten en lo medular en que el Juez a quo, al haber calificado en su sentencia la discriminación como no grave, a la luz de lo establecido en el inciso tercero del artículo 489 del Código del Trabajo, contravino tal norma al acoger la denuncia por discriminación, la cual según la interpretación de la recurrente para ser tal necesariamente debe ser grave, y no siéndolo resulta inexistente.

De la lectura de la norma cuya vulneración se reclama en el fallo impugnado por esta vía, es posible concluir que la tal interpretación resulta insostenible, pues lo que allí se dispone, contrariamente a lo planteado por quien alega nulidad, es que si el despido es discriminatorio, por infringirse lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2 del Código del Trabajo y además ello es calificado como grave por resolución fundada, el trabajador podrá optar entre las dos alternativas que dicha norma establece, la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso tercero de ese mismo precepto. Es decir, de ser el despido discriminatorio, y calificada por el Juez tal discriminación como grave mediante resolución fundada, el afectado puede optar a elegir lo que allí se plantea y por el contrario, en caso de no calificarse la discriminación del trabajador



como grave, la norma simplemente no le concede tal opción, como ocurre en la especie, de tal suerte que, como la gravedad de la discriminación se refiere no a la existencia de la misma si no a la sanción aplicable, resulta posible que se configure la discriminación en el despido del trabajador y no ser ésta calificada como grave por el Juez que la acoge, por lo que, sin perjuicio de existir, simplemente no daría lugar a la opción a elegir entre la reincorporación de quien la alega y las indemnizaciones que allí se establecen. De lo dicho se desprende que no se configura en el fallo que se impugna, a vulneración del artículo 489 del Código del Trabajo, por lo que la causal de nulidad el artículo 477 invocada por este motivo, será también desechada.

**SEPTIMO:** Como tercer motivo de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, incoa específicamente, falta de aplicación del artículo 489 inciso 3° y 4° del Código del Trabajo. Sostiene que el fallo impugnado contravino lo dispuesto en ambos incisos de la dicha disposición al otorgar a la demandante una indemnización por lucro cesante por la suma que señala la sentencia.

Sin perjuicio de aquello, considerando que dicha prestación no se encuentra establecida como aquellas procedentes para el caso de la tutela conforme lo establecido en los incisos 3° y 4° del artículo 489 del Código del Trabajo. No obstante, resulta evidente que en el caso de marras el demandante resulta ser un funcionario que prestaba labores para la Dirección General de Aguas dependiente del Ministerio de Obras Públicas, razón por la cual no es posible aplicar las indemnizaciones estatuidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 489, las que se encuentran establecidas para los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, sin perjuicio de que ello no significa que el juez por disposición del numeral 3° del artículo 495 de esa preceptiva no pueda adoptar todas las medidas a que se encuentre obligado el infractor dirigidas a obtener la reparación de las consecuencias derivadas de la vulneración de derechos fundamentales, incluidas las indemnizaciones que procedan, razón por la cual no se advierte la vulneración reclamada lo que obliga a esta Corte a rechazar el recurso por la caula y el motivo incoado.

**OCTAVO:** En subsidio del anterior deduce un cuarto motivo de nulidad por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, específicamente, falta de aplicación de los artículos 1°, 3° letra c), 7 y 10 de la ley N°18.834 sobre estatuto administrativo; y la letra b) y c) del artículo 300 del código de aguas.



Sobre la particular estos sentenciadores estiman que la vulneración aludida a los artículos 1°, 3° letra c), y 10 de la ley 18.834, sobre Estatuto Administrativo, no es tal en el fallo que se impugna desde que, si bien tales normas se refieren a las relaciones entre el Estado y el personal de las diversas dependencias a que alude el artículo 1° de ese Estatuto, especialmente respecto de aquel empleado sujeto a la modalidad de contrata definida de acuerdo a los artículos 3 letra c) y 10 de esa preceptiva como esencialmente transitoria, ello, como se señaló precedentemente, no excluye la aplicación supletoria de las normas del Código del Trabajo, respecto de aquellos trabajadores, en los aspectos no regulados por dicho Estatuto, razón por la cual el procedimiento de tutela laboral, en este caso es perfectamente aplicable.

En cuanto a la vulneración denunciada en el fallo, del artículo 7 del estatuto Administrativo y 300 del Código de Aguas referida a la calidad de confianza del cargo de Director Regional de aguas que detentaba el demandante y que, por lo mismo, supone el ejercicio de la autoridad superior para disponer de él discrecionalmente, cabe precisar que tal como refirió el Juez en el considerando Vigésimo Primero del fallo, el aludido artículo 300, establecen los deberes y atribuciones del Director General de Aguas, el cual de conformidad al artículo 299 del mismo Código de Aguas es calificado como un cargo de confianza.

Así mismo el Decreto Supremo N°1115 del Ministerio de Obras Públicas de 1969, que hace aplicable a la Dirección General de Aguas algunas disposiciones del DFL 850 del Ministerio de Obras Públicas de 1997 y que contiene la ley orgánica de dicho Ministerio, determina atribuciones del Director General de Aguas y el artículo 15 de esa preceptiva reglamentaria, establece que los jefes de departamento de la Dirección General de Aguas y los demás funcionarios de los cuatro primeros grados de la escala única de sueldos y grados a que se refiere el artículo 12 del aludido decreto del Ministerio de Obras Públicas ( entre los que no se encuentra el de la demandada) son de libre designación del Presidente de la República. Por su parte Decreto Supremo N° 12, del Ministerio de Obras Públicas, de fecha 15 de enero de 1992, fija la organización de las dependencias de la Dirección General de Aguas, y que consagra la existencia de una Subdirección, diversos departamentos, y las Direcciones Regionales, a quienes les corresponde la gestión descentralizada y desconcentrada de las funciones de la Dirección General de Aguas en las Regiones, mediante delegación, particularmente en lo que se refiere a la administración del recurso, la hidrología y la preparación de concesiones de derechos. Ese mismo Decreto determina que las Direcciones Regionales tienen el carácter de plazas funcionales.



Que Atendida la normativa descrita es posible concluir, de su interpretación armónica que el cargo de Director Regional detentado por la demandante, no es de exclusiva confianza toda vez que en este caso se configuró como consecuencia de una delegación de funciones del Director General de Aguas, razón por la cual la aludida causal de nulidad del artículo 477 del Código del Trabajo impetrada por el recurrente por el motivo señalado consistente según indica falta de aplicación de los artículos 1°, 3° letra c), 7 y 10 de la Ley N°18.834 sobre estatuto administrativo; y la letra b) y c) del artículo 300 del código de aguas, será también desechada.

**NOVENO:** Como tercera causal de nulidad impetrada en subsidio de la anterior, la causal contemplada en el literal b) del artículo 478 del código del trabajo, esto es, cuando la sentencia "haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con el art. 489 del código del trabajo, norma Decisoria Litis."

Que de la atenta lectura del fallo impugnado no se advierte el vicio de infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, en relación con el art. 489 del código del trabajo, en el pronunciamiento de la sentencia.

Efectivamente el Juez a quo en el considerando Decimoctavo del fallo impugnado al referirse a la falta de legitimación pasiva, señala que la Dirección General de Aguas es el empleador del demandante y luego en motivo Vigésimo Tercero indica que conforme da cuenta la Resolución Exenta N° 273/358/2016, de la Subsecretaría de Obras Públicas, de fecha 30 de diciembre de 2016 (documento N° 1 del motivo3°), el demandante se desempeñaba como Profesional a contrata, de la Subsecretaría de Obras Públicas, y por ese acto administrativo se le prorrogó tal calidad por el período del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017. Sin embargo, aquello que el recurrente estima como una contradicción y atentatorio con los principios de la lógica no es tal, así en el considerando Vigésimo Sexto referido a la concurrencia de indicios, el Juez desarrolla pormenorizadamente el análisis de la secuencia de actos administrativos emitidos por la autoridad correspondiente que fueron acompañados en juicio respecto de la situación laboral del demandante, incluyendo las resoluciones de contrata aludidas como no ponderadas por el recurrente, y luego en el considerando Vigésimo Noveno, del fallo el Juez realiza un análisis pormenorizado de las pruebas para arribar a su decisión final.

En cuanto a la prueba confesional del Director Regional de Aguas, cabe señalar que el Juez utilizó una herramienta procesal especialmente establecida en



la ley, cuál es la del artículo 454 N°3 del Código del Trabajo, en virtud de la cual, si el llamado a confesar diere respuestas evasivas, lo que, en este caso fue ponderado así por el Juez de la causa, podrán presumirse como efectivas, en relación a los hechos, las alegaciones de la parte contraria en la demanda. Entonces el juez solo replico los efectos que la misma norma describe en caso de configurarse la hipótesis descrita en esa disposición.

Sin perjuicio de aquello, no se advierte tampoco en esta parte la vulneración a las reglas de la sana critica desde que el juez explica en su sentencia de manera lógica y razonada cada uno de los presupuestos que le permiten arribar a su decisión final y que es que la prueba confesional acredita que el demandante siempre se desempeñó como profesional a contrata para el Estado.

En cuanto a que no se ponderó la adecuadamente la Resolución N° 116/04/2018, de la Dirección General de Aguas, acompañada por ambas partes que funda los motivos por los cuales se puso término a la contrata del Demandante, en especial, por la calidad de confianza que radicaba en su cargo de Director Regional, no se advierte tampoco como se produce en este caso el vicio denunciado por la causal invocada desde que el Juez arribo en la sentencia a la conclusión que el cargo de Director Regional, no es de confianza y la apreciación que el Juez realiza del mentado documento, se sostiene en esa premisa, por lo que en este caso se rechazara la causal de nulidad invocada.

**DECIMO:** Que el recurrente, en subsidio de la anterior, invoca la causal de la letra e) del artículo 478 del código del trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos por los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este código, u otorgare más allá de lo pedido por las partes, según corresponda.

Para fundamentar tal arbitrio señala el recurrente que la sentencia concedió más allá de lo pedido por las partes, pues de la sola comparación entre lo solicitado en el libelo, y lo otorgado en la sentencia recurrida, se advierte que el sentenciador acoge la demanda otorgando más allá de lo solicitado, puesto que innova en peticiones no pedidas e incluso incompatibles con lo solicitado.

Acota luego que la sentencia omite el requisito N° 6 del artículo 459 del Código del Trabajo en relación a los requisitos establecidos para la dictación de la sentencia, ya que no resuelve todas las excepciones presentadas por la demandada. Como consta en el escrito de contestación, específicamente en que se reclama en subsidio, incompatibilidad de las peticiones, declaraciones y prestaciones económicas solicitadas erróneamente en la demanda, no ajustada a la ley, y que por lo tanto deben ser rechazadas, pero en la sentencia nada dice de



aquello, vulnerando así la norma que obliga a pronunciarse de todas las peticiones de las partes.

Que del análisis de la demanda es posible advertir que el demandante solicitó la reincorporación al servicio, el pago de una indemnización por lucro cesante y daño moral, y no solicitó la indemnización establecida en artículo 489 inciso 3° del código del ramo, puesto que el inciso 4° del mismo artículo, en caso de ser la discriminación calificada como grave por el Juez, le da la opción al demandante de tutela laboral, de optar entre las indemnizaciones del artículo 489 inciso 3° del Código del Trabajo, o la reincorporación del denunciante al Servicio o trabajo en que se encontraba.

Sin embargo, en el considerando Trigésimo Sexto, de la sentencia impugnada se señala: *“Que, en cuanto a la indemnización del artículo 489 del Código del Trabajo, se dará lugar a la misma ya que se ha determinado que el término de la relación laboral entre las partes se produce por un acto discriminatorio del empleador demandado. Luego agrega, al efecto, y atendido el mérito de autos, se accederá a la indemnización de 6 remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador. Por consiguiente, la demandada deberá pagar al demandante, por este concepto, la suma de \$ 19.053.222.-.*

Así las cosas y considerando que el demandante no solicitó el pago de la indemnización otorgada por el Juez, consistente en 6 remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador, lo que configura el vicio de extrapetita en el fallo recurrido, se dará lugar a la causal de nulidad invocada por el recurrente, y se procederá a dictar a consiguiente sentencia de reemplazo.

Por las anteriores consideraciones, normas legales citadas, y lo dispuesto en los artículos 456, 459, 474, 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

Que **se acoge** el recurso de nulidad deducido por la Abogado Procurador Fiscal de Arica, del Consejo de Defensa del Estado, doña Ana María Cortes Espejo por la Dirección General de Aguas-Fisco de Chile, en autos sobre tutela laboral y prestaciones laborales, caratulados “Rejas con Dirección General de Aguas”, Rit N° T-43-2018, en contra de la sentencia definitiva de tres de octubre de 2018 pronunciada por el Juez de Letras del Trabajo de Arica, y, en consecuencia, se declara que la misma es nula, por la causal invocada de la letra e) del artículo 478 del código del trabajo, al otorgar más allá de lo pedido por las partes, procediendo a dictarse a continuación la correspondiente sentencia de reemplazo.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía correo electrónico.

Redacción del abogado integrante don Ricardo Oñate Vera.



No firma el Ministro don Marcelo Urzúa Pacheco, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, se encuentra haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 98-2018 Laboral.



Arica, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 478 del Código del Trabajo, se procede a dictar la correspondiente sentencia de reemplazo

Visto

Se reproduce solo la parte expositiva de la sentencia de tres de octubre del presente año.

Y teniendo, además presente

PRIMERO: Que la demandante al deducir la acción de tutela laboral, por despido discriminatorio, en la parte petitoria de su libelo solicitó lo siguiente:

- 1. Se disponga la inmediata reincorporación de don Juan Pablo Rejas Bustos, a la Dirección Regional de Aguas de Arica y Parinacota, en su calidad de profesional a contrata hasta el 31 de diciembre de 2018.*
- 2. Declare la obligación del demandado de ofrecer disculpas públicas, mediante un inserto en un diario de circulación nacional, dentro de los cinco días siguientes a que el fallo quede firme y ejecutoriado.*
- 3. Lucro cesante por la suma de \$29.747.800.-, correspondiente a las remuneraciones que debería percibir el demandante hasta el día 31 de diciembre de 2018, o las sumas que correspondan hasta su reincorporación al servicio, en caso que está sea anterior a esa fecha.*

SEGUNDO Que los incisos 3° y 4° del artículo 489 del Código del Trabajo, establecen lo siguiente “En caso de acogerse la denuncia el Juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la establecida en el artículo 163, con el correspondiente recargo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 168 y, adicionalmente, a una indemnización que fijará el Juez de la causa, la que no podrá ser inferior a 6 meses ni superior a once meses de la última remuneración mensual.

Con todo, cuando el juez declare que el despido es discriminatorio por haber infringido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2° de éste Código, y además ello sea calificado como grave, mediante resolución fundada, el trabajador podrá optar entre la reincorporación o las indemnizaciones a que se refiere el inciso anterior”

TERCERO: Que como se advierte del tenor de la norma señalada, en el caso de la hipótesis descrita en el inciso cuarto, que resulta ser la que plantea el demandante, ósea que se declare que el despido es discriminatorio por infringirse el artículo 2 del Código del Trabajo debe optar o por la reincorporación o por la indemnización del inciso tercero, sin perjuicio de aquello, el demandante solicita conjuntamente ambas prestaciones, lo que resulta improcedente.



CUARTO: Que conjuntamente con aquello estableciendo estas normas sanciones pecuniarias son de derecho estricto y por consiguiente no admiten una interpretación extensiva, razón por la cual las peticiones formuladas en la demanda, resultan incompatibles por lo que esta deberá ser rechazada.

Por las consideraciones señaladas precedentemente, los artículos 489, 478, y demás normas pertinentes del Código del Trabajo, se declara que

**Se rechaza** la demanda de vulneración de derechos fundamentales interpuesta por don Juan Pablo Rejas Bustos en contra de la Dirección Regional de Aguas, representada por su Director General, don Miguel Silva Rodríguez, sin costas por haber tenido motivos plausibles para litigar.

Regístrese, notifíquese y comuníquese vía correo electrónico.

Redacción del abogado integrante don Ricardo Oñate Vera.

No firma el Ministro don Marcelo Urzúa Pacheco, quien no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, se encuentra haciendo uso de feriado legal.

Rol N° 98-2018 Laboral.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Pablo Sergio Zavala F. y Abogado Integrante Ricardo Fernando Oñate V. Arica, veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.

En Arica, a veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.